

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA
Sentencia de 16 de febrero de 2001
Ponente: Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Dámorin Vieitez

Afección de los bienes al pago de las deudas no prescritas cuando se haya producido algún cambio en la titularidad de los mismos.

Son muchas las sentencias que se refieren a la forma en que se aplica el art. 76 de la LRHL quien declara la afección de los bienes al pago de las deudas no prescritas cuando se haya producido algún cambio en la titularidad de los mismos y la condición de responsable del nuevo titular.

Esta declaración sitúa a este precepto a mitad de camino entre lo establecido en el art. 73 de la Ley General Tributaria y las normas reguladoras de la responsabilidad tributaria.

La mayoría de estas sentencias afectan al alcance que ha de darse a la remisión que allí se hace al art. 41 de la LGT y que es interpretada de forma que se exige la declaración de fallido del deudor principal (entre otras la STSJ de Valencia de 22 de diciembre de 2000 o la del TSJ de Cataluña de 2 de noviembre de 2000), si bien en esta ocasión reproducimos esta sentencia que incide en otras cuestiones no menos polémicas:

– Por un lado la diferenciación entre el supuesto del artículo 76 de la LRHL y el artículo 73 de la LGT.

– Por otro, la exclusión de los recargos de apremio y las costas entre los componentes de la deuda tributaria que puede exigirse a quienes aparecen como garantes ante la Hacienda municipal. Respecto de esta cuestión, a pesar de que la STS de 18 de diciembre de 1998 (JT 1998 10213) ya había resuelto que el nuevo titular sólo respondería de la cuota y de los recargos a favor de otros entes públicos (en el mismo sentido la STSJ de Castilla La Mancha de 18 de diciembre de 2000 (P: Ilmo. Sr. Mariano Montero Martínez y la del TSJ de Cataluña de 2 de noviembre de 2000 P. Ilmo. Sr. Manuel Táboas), no dejan de producirse fallos en sentido diferente.

Como ejemplo de esta disparidad de criterios, nos remitimos a la STSJ de Castilla León (Valladolid) de 20 de diciembre de 2000 (P: Ilmo. Sr. J. M. Lago Montero) que sostiene que no se trata de un supuesto de responsabilidad sino de derivación de la acción recaudatoria por lo que no es preciso agotar la acción contra el deudor principal, entendiendo además que es legítimo incluir el recargo de apremio entre los conceptos de la deuda exigibles al nuevo titular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

***Tercero.-** Aducen la demandante, apelando al principio de la buena fe registral, que como adjudicataria del bien, en ejecución de hipoteca inscrita en el Registro de la*

Propiedad, ostentaba la condición de tercero protegido por fe pública registral, y por tanto, la afección del inmueble al pago de la deuda tributaria no podía surtir efectos frente al adquirente de buena fe, lo que determinaba que la recurrente respondiera únicamente de la deuda correspondiente al año natural en que se ejercita la acción administrativa y el anterior, como así disponía el art. 74 de la LGT, en virtud de la hipoteca legal tácita prevista en el art. 73 de dicha Ley.

Sobre el particular, nada mejor que hacer cita de dos sentencias, las dictadas por el TSJ de Cantabria, de 25 de noviembre de 1997 y TSJ de Madrid, de 25 de febrero de 1998.

En la primera de ellas referida a un supuesto similar al presente, señala que "el artículo 74 de la Ley General Tributaria es inaplicable al caso examinado, pues, refiere a la afección de los bienes y derechos transmitidos a la responsabilidad de pago de las adquisiciones, liquidadas o no, correspondientes a los tributos que graven tales transmisiones, adquisiciones a importaciones... siendo así que el Impuesto que nos ocupa, según reza el art. 61 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, de hecho imponible está constituido por la propiedad de los bienes inmuebles... o por la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie, o de la de una concesión administrativa sobre dichos bienes o sobre los servicios públicos a los que estén afectados, y grava el valor de los referidos inmuebles. Por lo demás, el tercero se caracteriza por una posición ajena a una relación jurídica o transmisión dada, porque se trata de un ulterior adquirente en relación con otra transmisión anterior desde cuya perspectiva se le contempla como tal tercero hipotecario. En resumen, la actora no es tercero, sino protagonista directo de la relación traslativa del dominio respecto de la que invoca las garantías ofrecidas por la Ley Hipotecaria. En cualquier caso, ni ha adquirido las fincas libres de cargas, ni puede obviar el contenido del auto judicial de adjudicaciones de los inmuebles, que expresamente se refiere a ellas. En definitiva, aún siendo inaplicable el art. 74 de la LGT, que excepciona al tercero registral, puede añadirse que aunque por hipótesis admitiéramos que lo fuera, incluso que su adquisición se hizo en la creencia de que los inmuebles estaban libres de cargas, buena fe que no cabe presumir ante la constatación de los asientos registrales, demostrativos de la efectiva existencia de diversos embargos, y del propio auto referido, debe afirmarse que la obligación de la que deriva la responsabilidad de la actora está configurada legalmente, con una publicidad notablemente superior a la que consagra el Registro de la Propiedad, la del art. 9.3 de la Constitución, por lo que tales obligaciones legales son inmunes a las omisiones del Registro, pues no tienen acceso a ellas".

La segunda de las sentencias al establecer que "lo dispuesto en el art. 73 de ésta no implica, límite temporal a la afección de los bienes al pago de los tributos pendientes aludidos en el art. 76 de la Ley de Haciendas Locales, ya que dicho art. 73, establece una preferencia a favor del Estado, Provincias y Municipios para el cobro de deudas tributarias correspondientes al año natural de ejercicio de la acción y el anterior cuando tales entidades concurren con otro acreedor o adquirente, aunque éstas hubiera, inscrito sus derechos para el cobro de las deudas. Se trata de una preferencia, limitada al ejercicio

corriente y al anterior, en caso de concurrencia de acreedores que no contradice lo dispuesto en el art. 76 de la Ley de Haciendas Locales, que no tiene más límite aquella prescripción de la deuda tributaria" (...)

Quinto.- *Por último, alega la demandante que del contenido de la responsabilidad derivada procedía excluir el recargo de apremio y costas. En este punto tiene razón la demandante, pues como bien argumenta cuando el art. 76 de la LEL alude a la afección al pago de la totalidad de las deudas tributarias y recargos pendientes, con ello se quiere expresar que dicha responsabilidad alcanza, en un primer momento, a la deuda en sentido estricto, ya que la derivación de responsabilidad implica la reposición del débito a su contenido esencial en fase voluntaria con exclusión del débito a su contenido esencial en fase voluntaria con exclusión de recargos de otra índole, en particular, el de apremio, intereses y costas, y sólo en el caso de impago de la deuda tributaria, podría extenderse la responsabilidad a aquellos componentes. Así lo entiende, entre otras, la STS de 18 de diciembre de 1998.*